



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSMÁN ALIRIO GÓMEZ SAAVEDRA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE**
 MOVILIDAD
EXPEDIENTE: **No. 50001-33-33-008-2017-00310-00**

Encontrándose la demanda y sus anexos al Despacho, posterior, a la ausencia del demandante a la citación para el 2 de octubre de 2017, ordenada con auto del 29 de septiembre de 2017 (fol. 32), inasistencia que se desprende de la constancia obrante a folio 33, corresponde al Despacho, darle el trámite que corresponda al escrito demandatorio, éste es el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- La demanda fue presentada por el señor JOSMÁN ALIRIO GÓMEZ SAAVEDRA en nombre propio sin que acredite la calidad de abogado, de tal manera que deberá acreditarlo o conferir poder a uno para que asuma su representación judicial; toda vez, que de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., quien comparezca al proceso deberá hacerlo a través de abogado, y no se observa que en la particularidad la ley haya permitido la intervención directa del ciudadano demandante.
- No se individualizó en debida forma los actos administrativos que se pretende anular, así mismo no se allegó la copia del acto acusado identificado como Resolución No. 01754 del 6 de mayo de 2017 ni de las constancias de notificación, como lo ordena el numeral 1 del artículo 166, concordante con el artículos 163 y el numeral 2 del artículo 162 ibídem.
- No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo ordena el numeral 1 del artículo 161 jusdem.
- En varios de los ordinales del acápite de hechos de la demanda, se aglutinaron varios hechos en un solo ordinal, se hizo una cita normativa lo cual no obedece a una situación fáctica.



- La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados no cumplen los requisitos formales para su análisis establecidos en el artículo 231 ibídem.
- No se allegaron las copias de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético, para los traslados al demandado, archivo, Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa del Estado, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 166 en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., el artículo 163, 199, 231 ibídem, y los numerales 1 y 5 del artículo 166 jusdem, y el numeral 1 del artículo 161 ibídem; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 09 de octubre de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 041 del 10 de octubre de 2017.		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		